

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**COMPAÑÍA DE TURISMO DE
PUERTO RICO**
(Patrono)

Y

**UNIÓN GASTRONÓMICA
LOCAL 610**
(Union)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A- 04-2870

**SOBRE: RECLAMACIÓN -
RICARDO RODRÍGUEZ**

**ÁRBITRO: ELIZABETH IRIZARRY
ROMERO**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia para el caso de epígrafe se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2006, en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido para fines de adjudicación ese mismo día.

En representación de la **Unión Gastronómica, Local 610**, en adelante, "la Unión" compareció el Lcdo. Jorge Carrasquillo, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Ricardo Rodríguez Berríos, Querellante, Sra. Helen Gutiérrez Suárez, Representante Sindical,

Lcdo. Leonardo Delgado Navarro¹, Observador y la Srta. Aileene Rosado Quiles², Observadora.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante, "la Compañía" estuvo representada por el Sr. José T. Rivera, Testigo y el Lcdo. Ernesto Polo Meléndez, Asesor Legal y Portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo con relación a la sumisión del caso por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión. Esta **Árbitro** determinará el asunto a resolver basado en la autoridad que le confiere el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje en su Inciso b, Artículo XIV, Sobre la Sumisión, el cual dispone que en la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, el **árbitro** determinará el asunto a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

La Unión presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Que el **árbitro** determine a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada si el Patrono debe pagar al empleado los días que éste asistió a sus citas por el Fondo.

Súplica

Si la Honorable **Árbitro** resuelve que tenemos razón, que le imponga al Patrono el pago de lo adeudado y según se resolvió en Teofilo Colón v. AAA. , la imposición de doble penalidad y honorarios de abogado.

¹ Contó con el consentimiento de las partes y la **Árbitro**. **Inciso j**, Las vistas serán privadas, **Artículo XI, LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO**, Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

² Ibid.

Por su parte, el Patrono sometió el siguiente:

Que este Honorable Árbitro resuelva, de conformidad con la prueba desfilada, con el Convenio Colectivo y el derecho pertinente y aplicable con su jurisprudencia interpretativa, que la acción tomada por la Compañía no constituye violación del Convenio Colectivo y confirme la acción tomada por el patrono.

Esta Árbitro, conforme a la potestad que le confiere el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos determina que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó o no la Sección 5, Artículo XXXIX, del Convenio Colectivo³ al descontarle al querellante, de su licencia por enfermedad, los días en que asistió a citas médicas mientras estuvo recibiendo tratamiento (CT) en el Fondo del Seguro del Estado. De ser en la afirmativa, que la Árbitro provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXXIX COMPENSACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección 1. Cuando un empleado sufra un accidente del trabajo que efectivamente lo incapacite para realizar sus labores con la Compañía, dicho empleado tiene derecho a que la Compañía le pague la diferencia entre el salario regular y las dietas que reciba del Fondo del Seguro del Estado durante el tiempo que se extienda dicha incapacidad, hasta un máximo de veintiséis (26) semanas.

...

Sección 5. Si el Fondo del Seguro del Estado sometiera al empleado a tratamiento trabajando, los días que dicho empleado tenga cita médica con el Fondo, no se afectarán las vacaciones acumuladas regulares y/o enfermedad.

³ Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo vigente del 1ro de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005.

...

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El querellante, Ricardo Rodríguez Berríos, comenzó a trabajar para la Compañía de Turismo el 2 de septiembre de 1980. El señor Rodríguez Berríos trabajaba como Técnico de Máquinas de Conteo (Tragamonedas) en el Casino del Hotel Westin Río Mar. El trabajo de técnico de máquinas tragamonedas consiste en darle mantenimiento a las máquinas.

El 16 de noviembre de 2001, mientras el querellante se encontraba en la División de Juegos Electrónicos, dando servicio de mantenimiento a una de las máquinas de conteo, al levantar la máquina para limpiarla por debajo, se lastimó la mano izquierda. Luego del querellante ir a su médico privado, el 27 de noviembre de 2001 se reportó⁴ al Fondo del Seguro del Estado (FSE). Como resultado de la lesión sufrida el querellante recibió tratamiento médico, incluyendo varias intervenciones quirúrgicas. Como parte del tratamiento, en varias ocasiones, el querellante estuvo en descanso y, en otras ocasiones recibió, tratamiento médico mientras trabajaba (CT)⁵.

Que las veces que el querellante asistió a sus citas médicas, mientras trabajaba (CT), la Compañía le descontó el tiempo utilizado, de su licencia de enfermedad. Que en total la Compañía le descontó un promedio de veintiún (21) días. Ello, en violación a

⁴ Exhibit 3 Conjunto, Bloque de documentos del FSE.

⁵El Exhibit 2 Conjunto, detalla las fechas en las cuales el querellante estuvo tanto en descanso como en CT. Específicamente indica que estuvo en descanso desde el 27 de noviembre de 2001 fecha en que se reportó al FSE hasta el 23 de enero de 2002. Luego estuvo en descanso desde el 10 de junio de 2002 hasta el 14 de octubre de 2002. El caso se reabrió⁵ el 5 de febrero de 2003 y estuvo en CT desde ese día hasta el 30 de julio de 2003. El 31 de julio de 2003 volvió a estar en descanso hasta el 2 de septiembre de 2003. Nuevamente, estuvo en CT desde el 3 al 29 de septiembre de 2003, cuando fue dado de alta, definitivamente.

la Sección 5, del Artículo XXXIX del Convenio Colectivo. Así las cosas, el 14 de abril de 2004, la Unión incohó la presente querrela.

La Compañía, por su parte, arguyó que en vista de que el querellante agotó sus veintiséis (26) semanas, tal y como menciona la Sección 1, del Artículo XXXIX del Convenio Colectivo, una vez éste comenzó a ir a sus citas médicas al FSE, mientras estaba en CT, le descontó el tiempo utilizado, de su licencia por enfermedad. Añadió que una vez se agotan las veintiséis (26) semanas, se procede a descontar de las licencias que el empleado tenga acumuladas. Se comienza a descontar de los días de la licencia por enfermedad y una vez agotado dicho tiempo se sigue con la licencia de vacaciones. Ello permitió que el querellante devengara su salario regular mientras estuvo en CT.

Analizado el caso de marras, concluimos que no existe controversia en cuanto a que el querellante siempre estuvo recibiendo su salario regular, aún mientras estuvo asistiendo a sus citas médicas mientras trabaja y estaba en CT. La controversia se contrae en establecer cuál es la cláusula del Artículo XXXIX, del Convenio que aplica a los hechos del caso de autos. Como indicáramos anteriormente el querellante se encontraba en CT, y mientras asistió a sus citas, la Compañía le descontó de su licencia por enfermedad el tiempo utilizado para asistir a las mismas. De entrada, resolvemos que le asiste la razón a la Unión. Veámos.

Las relaciones obrero patronales entre las partes están regidas por un Convenio Colectivo. El Convenio Colectivo es la ley entre las partes, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral y el orden público. JRT v. Vigilantes, 125 D.P.R. 581 (1990); Industria Licorera de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985).

Asímismo, es menester destacar que las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos. Código Civil 1930, Artículo 1044.

En el caso de marras mediante la Sección 5, del Artículo XXXIX, las partes negociaron:

Si el Fondo del Seguro del Estado sometiera al empleado a tratamiento trabajando, **los días que dicho empleado tenga cita médica con el Fondo, no se afectarán las vacaciones acumuladas regulares y/o enfermedad.** Énfasis suplido.

Como puede observarse, la disposición antes mencionada es clara en cuanto a que no se descontarán, de los días de enfermedad, el tiempo utilizado por el empleado que asiste a cita médica al Fondo mientras el empleado está recibiendo tratamiento y trabajando, mejor conocido como CT. Precisamente, sobre estos términos es que trata la presente reclamación. Como puede observarse, de la lectura de la disposición antes mencionada, puede concluirse que la letra es clara. En el presente caso el querellante se encontraba en CT, y la Compañía le descontó de su licencia de enfermedad los días que asistió a sus citas médicas al Fondo.

Nuestro más alto Tribunal se ha expresado sobre los términos relacionados cuando la letra del convenio es clara. A esos efectos nos dice:

Cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas.⁶

⁶ Luce & Co. vs Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425. Véase también Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 3471.

De igual manera prestigiosos tratadistas se han pronunciado de la siguiente manera:

If the language of the agreement is clear and unequivocal, an arbitrator generally will not give it a meaning other than that expressed... Arbitrator Fred Whiney has stated, an arbitrator cannot "ignore clear-cut contractual language, "and" may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer.⁷

En nada aplica a la presente reclamación, la Sección 1, del Artículo XXXIX, tal y como pretende establecer la Compañía. Dicha sección, claramente, establece que lo ahí dispuesto aplica a aquellos empleados que se encuentran incapacitados para realizar sus labores, y como consecuencia, no pueden asistir a su lugar de trabajo.

Por los fundamentos antes expuestos, y tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

La Compañía de Turismo de Puerto Rico violó la Sección 5, del Artículo XXXIX, del Convenio Colectivo. Se le ordena reponer los balances de licencia por enfermedad al Sr. Ricardo Rodríguez Berríos, querellante, durante el tiempo que asistió a sus citas al Fondo del Seguro del Estado, mientras trabajó y estuvo en CT. Dicha acción deberá concretarse no más tarde del 15 de noviembre de 2006.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de octubre de 2006.

Elizabeth Irizarry Romero
Árbitro

⁷ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Fifth Edition 1997, pág. 482 (Citas omitidas.)

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy de octubre de 2006; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. ERNESTO POLO MELÉNDEZ
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE, MUÑOZ NOYA
& RIVERA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO JORGE CARRASQUILLO
UNIÓN GASTRONÓMICA LOCAL 610
PO BOX 13037
SAN JUAN PR 00908-3037

SRA REBECA MORALES
PRESIDENTA
UNIÓN GASTRONÓMICA LOCAL 610
PO BOX 13037
SAN JUAN PR 00908-3037

LCDA MARIEL AYALA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
CIA DE TURISMO DE PR
PO BOX 9023960
SAN JUAN PR 00902-3960

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria